

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 10 de Julio.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 158.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención de Gregorio Frías, de las señas siguientes: edad 22 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, boca ídem, cara larga, color bueno; vá indocumentado; viste pantalón de paño negro, chaqueta de ídem, chaleco paño morado, boina negra, zapato blanco, lleva capa de paño de Astudillo, roja, bastante mala y reloj con cadena roja.

Caso de ser habido será puesto á disposición del Alcalde de Astudillo. Palencia 10 de Julio de 1901.

El Gobernador interino,
Evilasio Yagüez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El extraordinario impulso que en estos últimos tiempos ha tomado todo cuanto se relaciona con el aprovechamiento de la ener-

gía eléctrica y los múltiples usos á que ésta se aplica, no sólo en los establecimientos industriales, sino en otras muchas y diversas necesidades sociales, tenían forzosamente que fijar la atención pública, y como consecuencia de ello la de los Gobiernos, los Parlamentos y las Corporaciones científicas, por el interés que naturalmente entraña la fijación de los medios más adecuados para establecer debidamente esos aprovechamientos y para prevenir y conjurar los peligros y accidentes que de ellos, por la índole misma de la fuerza de que se trata, pueden derivarse.

No podía este Ministerio permanecer ocioso ante ese general movimiento, y la justicia exige reconocer que fué la extinguida Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos á quien cupo la iniciativa oficial en este interesante asunto, en cuyo estudio, y á propuesta de uno de sus miembros, empezó á ocuparse en 1896. Resultado de aquella labor fué la formación de un reglamento de electricidad que, examinado también por la Junta Consultiva de Telégrafos, pasó después con todos los antecedentes á informe del Consejo de Estado en pleno.

Ya por entonces nuestro Parlamento, ganoso, como siempre, de poner sus iniciativas al servicio del interés público, había preparado en el Senado una ley, que fué promulgada en 28 de Marzo de 1900, ley en la cual se dictaron las reglas necesarias para el establecimiento de servidumbres de corriente eléctrica, y el alto Cuerpo consultivo, enterado de la discusión que en las Cámaras promovía este asunto, suspendió su trabajo acerca del reglamento indicado para terminarlo, como lo hizo, cuando fué

conocido el texto de aquella, á fin de poder comprender en su informe alguna disposición de carácter reglamentario para el cumplimiento de la propia ley.

A tal altura se hallaba la tramitación de este asunto, cuando ocurrieron algunos accidentes lamentables producidos por el desprendimiento de hilos eléctricos en esta Corte, accidentes cuya importancia no puede atenuarse ni aun ante la comparación con otros más graves acaecidos en capitales extranjeras, y este hecho, que llevó la alarma á todos los ánimos, dió origen al nombramiento en 4 de Febrero último de una Comisión de personas notables y de competencia reconocida que estudiase y propusiese los medios más apropiados para evitar los peligros ocasionados por la caída de los alambres aéreos, telefónicos y telegráficos al contactar con el hilo de trabajo de los tranvías.

Esta Comisión, ante cuya autoridad es forzoso rendirse, desempeñó su cometido en un luminoso informe, en el cual hace presente la dificultad de resolver el problema de una manera definitiva, indicando, sí, algunas soluciones radicales, pero consignando á la vez que son inadmisibles en la práctica, y reconociendo la imposibilidad de evitar que en casos excepcionales de viento huracanado ó de grandes nevadas ocurran desperfectos en las redes aéreas. Indica, para alejar peligros, algunos aparatos automáticos propuestos por sus inventores, pero que no han adquirido hasta ahora la sanción de la experiencia, y establece, por último, la conclusión de que no se ha encontrado todavía, por sensible que sea confesarlo, ni dentro

ni fuera de España, ningún procedimiento de protección ó defensa eficaz y segura, limitándose, por tanto, á escoger, entre los vanos remedios, aquéllos que estima más adecuados para el objeto. Los preceptos aplicables en cada caso y otros relativos á diversos accidentes que pueden ocurrir fueron desarrollados por la Comisión indicada en conclusiones que han sido admitidas y consignadas literalmente en los artículos 30 y 31 de este reglamento, habiéndose, además, incluido las prescripciones necesarias para impedir los efectos de la electrolisis en la corriente de vuelta de los tranvías.

De esta manera, teniendo en cuenta, como lo hizo el Consejo de Estado, los preceptos de la ley de 23 de Marzo de 1900, al informar el reglamento sometido á su examen y añadidas á sus artículos las conclusiones establecidas por la Comisión nombrada en 4 de Febrero último y algunas otras, ha venido á formarse un Cuerpo de doctrina que, á juicio del Ministro que suscribe, puede, no sólo servir para la ejecución y desarrollo de los preceptos contenidos en la ley citada, sino que satisface en lo posible la necesidad por todos sentida de establecer algunos preceptos que regulen las concesiones administrativas de esta clase y explotación de estos servicios, así como la de vulgarizar los medios más eficaces para alejar en parte los peligros que llevan consigo las instalaciones eléctricas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Junio de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

De acuerdo con la moción de la extinguida Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos; oídos la Junta Consultiva de Telégrafos y el Consejo de Estado en pleno; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento relativo á instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

REGLAMENTO

sobre instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS CONCESIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 1.º La servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas gravará el inmueble ajeno para la instalación de líneas aéreas ó subterráneas de conducción de energía eléctrica, y para la conservación y explotación constante de las mismas, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente.

Art. 2.º La concesión de instalaciones eléctricas y servidumbres de paso se otorgarán en virtud de un expediente administrativo, y en ella se consignarán las condiciones técnicas y particulares á que deban sujetarse las instalaciones con arreglo á lo que dispone este reglamento.

Art. 3.º Corresponde otorgar las expresadas instalaciones y decretar la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica:

1.º Al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, cuando haya de aprovechar, ó afecten directa ó indirectamente á las obras del Estado, como carreteras, canales, ferrocarriles, etc., ó á terrenos de dominio público, como cauces, marismas, etc., ó se trate de líneas conductoras de energía eléctrica que se extienda á más de una provincia ó se refiera á los tranvías ó ferrocarriles eléctricos, sean cualquiera los predios que atraviese.

Al Gobernador de la provincia, en todos los demás casos, ó sea en las instalaciones eléctricas en obras provinciales, municipales y en terreno de dominio particular; pero oyendo respectivamente á las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos en los dos primeros casos.

A las mismas Autoridades corresponde autorizar las variaciones que se pretendan en las concesiones por ellas otorgadas.

Art. 4.º El peticionario presen-

tará su solicitud en el Gobierno civil de la provincia en donde arranque ó haya de arrancar la instalación, acompañándola de los datos siguientes:

1.º Memoria relativa al sistema y objeto de la instalación, aislamiento y condiciones de solidez de los conductores, clase de canalización, obras que se han de ejecutar, especialmente en el terreno de dominio público cuando hay que atravesarle, y cuantos datos y noticias sean precisas para formar juicio exacto del proyecto.

2.º Planos, perfiles y demás dibujos de la obra, especialmente en la parte que afecte á los terrenos de dominio público, marcando la situación respectiva de las canalizaciones que existan para la conducción de aguas, gas, etc., cuando la que se trata de construir haya de ser subterránea, y en todo caso se expresarán las conducciones de energía eléctrica existentes, ya sean subterráneas ó aéreas, y la relación que haya de haber entre ellas y la que se intente ejecutar, haciendo particular mención de las líneas telegráficas, telefónicas y de cables subterráneos, si éstos se hallan próximos.

3.º Además de estos datos, el proyecto deberá contener el plazo para empezar ó terminar la obra, y en general todos los que exige el reglamento para la ejecución de la ley de Obras públicas de 6 de Julio de 1877, en su cap. 8.º; y por último, para poder solicitar la declaración de utilidad pública á los efectos de la ley de 23 de Marzo de 1900, será preciso acreditar el derecho á la fuerza de cuyo empleo ó transmisión se trata.

Las instalaciones de corrientes eléctricas se registrarán en el interior de las poblaciones por las Ordenanzas generales y locales de policía urbana, y lo que no esté previsto en éstas por los preceptos del Código civil.

Art. 5.º Presentadas las instancias y datos á que se refiere el artículo anterior, si éstos son suficientes para servir de base al expediente, á juicio del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, el Gobernador dispondrá que se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de los diez días siguientes á la presentación, y lo comunicará á los Gobernadores de las demás provincias á que afecte la concesión, á fin de que lo anuncien del mismo modo, y se abrirá una información pública que durará un mes, dentro del cual podrán formular reclamaciones las personas ó entidades interesadas. El citado anuncio se remitirá á los Alcaldes de los pueblos correspondientes, á fin de que le fijen en los sitios de costumbre durante un plazo de treinta días y además lo ponga en conocimiento de las personas interesadas.

Las reclamaciones se presentarán dentro del expresado plazo de un mes en la Jefatura de Obras públicas de

la provincia, y terminado éste el Ingeniero Jefe emitirá su informe en otro de diez días, si no hay necesidad de reconocer la localidad, sobre las solicitudes y documentos presentados, y sobre las reclamaciones que se hubiesen formulado. El Gobernador, después de oír á la Diputación Provincial, resolverá en otro plazo igual ó elevará el expediente á este Ministerio con su informe.

Contra las resoluciones del Gobernador podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura y Obras públicas.

En el caso de que para emitir su informe el Ingeniero Jefe considere indispensable un reconocimiento ó confrontación sobre el terreno, lo participará en el término de tercero día al Gobernador, remitiéndole al mismo tiempo el presupuesto de los gastos que puedan originarse, para que el peticionario consigne su importe. Una vez puesta á disposición del citado Ingeniero Jefe la cantidad que represente el presupuesto, practicará por sí ó por un Ingeniero en quien delegue, el mencionado reconocimiento.

Art. 6.º La fianza provisional que deberá poner el peticionario al solicitar la concesión, será el 1 por 100 del presupuesto de las obras, en la parte que afecte al dominio público; y la definitiva que ha de otorgar el concesionario, antes de comenzar sus trabajos en las obras ó terrenos de dicho dominio público, será el 3 por 100 del citado presupuesto.

Esta fianza responderá, en primer término, de los desperfectos que puedan ocasionarse en las obras ó terrenos de dominio público; y en segundo lugar, de los daños que pudieran producir á instalaciones de agua, luz, tracción, etc., ya existentes, sin perjuicio de las acciones que al Estado, entidades ó particulares correspondan cuando la cuantía de la fianza no baste á cubrir sus responsabilidades.

La devolución de la fianza tendrá lugar cuando, al terminar las obras, no se hubiera presentado reclamación alguna.

Art. 7.º La indemnización previa, que establece el art. 1.º, consistirá en el abono al dueño del predio sirviente, por el que ha de pasar la instalación, y por el que obtenga á su favor la servidumbre, del valor de la superficie del terreno ocupado por los postes ó por la anchura de la zanja, la de los daños y perjuicios de todo género que se causen, y la del valor en que se aprecie la servidumbre de paso para la custodia, conservación y reparación de la línea; entendiéndose que en ningún caso podrá exceder el valor de ambas servidumbres reunidas del justiprecio que tenga una faja de terreno de dos metros de anchura.

Art. 8.º Caducarán las concesiones á que se refiere este reglamento si no se comienzan los trabajos ó no se concluyen dentro de los plazos fijados en la concesión; si no se cum-

plen las condiciones y objeto de las mismas; por el no uso, sin causa justificada, durante el plazo de nueve años, desde que se interrumpió el servicio, y, finalmente, por todos los motivos que indica la ley de Obras públicas de 1877. La servidumbre de paso sobre predios ajenos caducará igualmente si no se hace uso de ella en el mismo plazo de nueve años, contados desde la fecha que expresa el art. 11 de la citada ley de 23 de Marzo de 1900.

La declaración de caducidad llevará consigo la pérdida de la fianza si ésta no se hubiese legalmente utilizado.

Podrán los concesionarios, sin embargo, solicitar, y autorizarlas el Gobernador ó el Ministro, prórrogas para empezar ó terminar las obras, siempre que se pidan antes de expirar, alegando justa causa de fuerza mayor, y sin que, en ningún caso, pueda exceder la prórroga de otro plazo igual al de la concesión.

Art. 9.º Serán de cuenta del concesionario las obras necesarias para la instalación del proyecto y la conservación de las mismas.

Al efecto, se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, ó fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de prever, ó no conformándose con ellos los interesados. Estos, ó la Administración, podrán compelerle á ejecutar las obras que estime oportunas el Ministerio de Agricultura y Obras públicas para evitar accidentes.

Art. 10. No podrá imponerse la servidumbre forzosa de paso de corriente sobre edificios ni sobre sus patios, corrales, jardines ó huertos cerrados y anejos á viviendas que existan al tiempo de decretarse la servidumbre.

Art. 11. Tampoco podrá establecerse sobre cualquier género de propiedades cerradas si el dueño acreditase que puede tenderse la línea apartándose por caminos que tengan servidumbre pública y linderos, con una variación de trazado que no exceda de un 20 por 100 de longitud.

De la misma forma, en los predios no cercados, no podrá imponerse la servidumbre de que se trata, si por carreteras, caminos, veredas y linderos pudiera llevarse la línea con un exceso de longitud en el trazado inferior á un 10 por 100.

Art. 12. La concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica establecida no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cercarlo, así como edificar, dejando á salvo la servidumbre y el medio de atender á la conservación y reparación de cables, postes y conducciones por medio de zanjas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11.

En estos casos, el propietario tendrá derecho á exigir el cambio de trazado de línea en el espacio que afecte-

ta la cerca ó la edificación, con sujeción al art. 13 de este reglamento.

Art. 13. La instalación eléctrica que atraviese fincas cuyos dueños hubieren dado permiso al que la quiere construir para aprovecharla, ó que fueren de su propiedad, no necesita concesión; pero estará sujeta á lo que para ello dispone este reglamento con objeto de garantizar su seguridad y evitar accidentes.

Sin embargo de lo preceptuado anteriormente, estará sujeta á este reglamento en su totalidad una zona de 25 metros á uno y otro lado de las obras del Estado, provinciales y municipales y terrenos de dominio público, cualquiera que sea la instalación que se construya.

Aquellas que atraviesen á la vez terrenos de dominio público y del constructor, quedarán sometidas, en cuanto al dominio público, á las disposiciones de este reglamento, y en cuanto á las de dominio particular, á lo que indica el primer párrafo de este artículo; entendiéndose que este reglamento es también aplicable á aquellos actos, como permiso para la explotación, etc., que se refieran al conjunto de la instalación.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Enero último y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Agosto, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º, 3.º y 4.º de la sección de Saldaña á Osorno, correspondiente á la carretera de Saldaña á Masa, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 401.902'05 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 12 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como

garantía para tomar parte en la subasta será de 20.100 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 4 de Julio de 1901.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º, 3.º y 4.º de la sección de Saldaña á Osorno, correspondiente á la carretera de Saldaña á Masa, provincia de Palencia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquélla en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Mayo en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Junio, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintisiete céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, ochenta y siete céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, dieciocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto,

y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintisiete de Junio de mil novecientos uno.—El Vicepresidente de la Comisión, Guillermo Jubete.—El Comisario de Guerra, Celestino del Olmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles aceite, vino y carne en el mes de Mayo en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Junio, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta veinticuatro céntimos.

Quintal métrico de carbón, una peseta siete céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas treinta y cinco céntimos.

Litro de vino, veintisiete céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta dieciocho céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, noventa y ocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintisiete de Junio de mil novecientos uno.—El Vicepresidente de la Comisión, Guillermo Jubete.—El Comisario de Guerra, Celestino del Olmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Terminado el apéndice al amillaramiento para el año de 1902, base de la derrama de la contribución territorial de rústica y pecuaria, así que de la urbana, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante dicho tiempo puedan examinarle los contribuyentes en él comprendidos y promover las reclamaciones á que diere lugar, en la inteligencia que pasados que sean no serán atendidas las que se presentaren.

Ampudia 6 de Julio de 1901.—El Alcalde, Manuel Martín.—Por su mandado, Angel Santos, Secretario.

Segundo trimestre del año económico de 1901.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

NOMBRES DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Fincas embargadas.	Número del inventario.	Procedencia.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Plazos adeudados.	FECHAS de los vencimientos.		IMPORTE. Pesetas.	BOLETÍN en que se avisó al comprador.	Días en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.			OBSERVACIONES.
							Día	Mes.			Año.	Día	Mes.	
3 D. Martín Fernández Villaverde	Astudillo.	Monte.	35370	Propios.	Astudillo.	3	29	Marzo.	731 20	50	18	Abril.	1901	Pagó en 21 de Junio de 1901. En tramitación.
4 El Ayuntamiento de.....	Pino del Río.	Rústica.	»	Idem.	Pino del Río.	5	28	Abril.	1692 »	72	15	Junio.	»	

Nota. En los trimestres anteriores no quedaron fincas pendientes de pago. Palencia 8 de Julio de 1901.—El Tesorero, P. Sierra.—P. El Tenedor de libros, M. Tanil.—Conforme: P. El Interventor, A. Tornel.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Euquerio Lueña, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Hago saber: Que en el día doce de Agosto próximo y hora de las once tendrá lugar en el local de este Juzgado la tercera subasta sin sujeción á tipo de la finca embargada al penado en causa por hurto Gaspar Benito del Río, vecino de Torquemada, cuya finca es la siguiente:

Una tierra término de Torquemada, pago de Mansilla, de una hectárea, siete áreas y 74 centiáreas; linda Norte y Sur tierras de vecinos de Cordovilla, Este viña de Dionisio Herrera y Oeste majuelo de Pedro de Bustos; tasada en 240 pesetas.

De la finca deslindada carece de título el penado Gaspar Benito del Río, y su falta se suplirá por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, si así lo solicitasen los compradores, y á costa de los mismos; no tiene cargas; será admisible cualquiera postura que se haga, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar antes sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor que sirvió de tipo en la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Astudillo á nueve de Julio de mil novecientos uno.—Euquerio Lueña.—El Escribano, Basilio Ordóñez.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Aprobado por la Superioridad el presupuesto especial carcelario de este partido judicial para el corriente año natural, los pueblos que á él corresponden, según el repartimiento al efecto formado por esta Alcaldía, satisfarán las cantidades siguientes:

PUEBLOS.	Cuota repartida.	
	Plas.	Cts.
Abarca.....	46	20
Abastas.....	66	66
Añoza.....	45	32
Autillo.....	142	34
Baquerin.....	88	22
Belmonte.....	34	98
Boada.....	39	60
Boadilla de Rioseco.....	253	>
Capillas.....	124	52
Castil de Vela.....	85	58
Cardeñosa.....	51	92
Castromocho.....	254	98
Cisneros.....	408	76
Frechilla.....	293	04
Fuentes de Nava.....	463	76
Guaza.....	131	78
Mazariegos.....	137	72
Mazuecos.....	117	70
Meneses.....	148	28
Paredes de Nava.....	1019	70
Pozo de Urama.....	68	42
Pozuelos del Rey.....	44	66
San Román.....	80	52
Villacidaler.....	95	70
Villada.....	500	94
Villalcón.....	103	84
Villalumbroso.....	108	46
Villanueva.....	56	76
Villarramiel.....	766	70
Villatoquite.....	56	98
Villeguilla.....	62	26
Villeras.....	88	22
TOTAL.....	5987	52

Lo que se hace público por medio

de este órgano oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de este partido judicial, y á la vez se suplica á los que se hallan en descubierto por contingente carcelario, hagan efectivos sus descubiertos en término de quinto día, pues transcurrido que éste sea expediré comisiones de apremio contra los Ayuntamientos morosos.

Frechilla 9 de Julio de 1901.—El Alcalde, Estéban Hurbón.

Ayuntamiento constitucional de Osorno.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el segundo trimestre del año actual.

Día 7 de Abril.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García. Se acordó nombrar los Vocales y remitir terna á la Administración de Hacienda de esta provincia, de los individuos que la corresponde nombrar para la renovación de la Junta pericial de territorial y con arreglo al art. 36 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 comunicar en su día el nombramiento á los nombrados. Se acordó como preceptúa el art. 287 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, formar terna de tres padres de familia y nombrar las personas que con éstos han de constituir la Junta local de primera enseñanza y se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia á los fines que expresa el art. 288 de expresada ley.

Día 14.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García. Se dió lectura al acta anterior y la aprobaron y ratificaron por unanimidad. Se dió cuenta de haber confirmado la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia los fallos dictados por esta Corporación en la declaración y clasificación de soldados del reemplazo del año corriente y revisiones anteriores relativos á excepciones legales, quedando enterados los Sres. Concejales. En seguida la Corporación prestó su conformidad al expediente de subasta de las obras del puente Cercau, llevada á efecto el 12 del presente mes, las cuales fueron adjudicadas en favor de Jesús Pérez Campo, en cantidad de 450 pesetas. Se dió cuenta del balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta el 31 de Marzo último y de la cuenta trimestral del año corriente, quedando enterada la Corporación. Se dió cuenta de haberse provisto la Alcaldía de los libros que exigen los artículos 109 y 70 de la ley del Timbre y su reglamento respectivamente y la Corporación acordó que el coste de los mismos se hiciera del capítulo 11 de imprevistos del presupuesto municipal del año actual de 1901, acordando igualmente que por ahora no se remitan á requisitar en razón á que se carece de recursos y que se reintegre á medida que se extiendan las actas en los mismos.

Día 21.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García. Se dió lectura al acta anterior y la aprobaron y ratificaron por unanimidad. En seguida se dió cuenta del extracto de las sesiones celebradas por la Corporación durante el primer trimestre del año de 1901, y acordó prestarle su aprobación y que á los efectos del

art. 109 de la ley Municipal se remita al Sr. Gobernador civil. Se acordó comprar seis sillas para la Secretaría del Ayuntamiento, haciendo el pago del capítulo 1.º, art. 5.º del presupuesto municipal del año de 1900.

Día 28.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García. Se dió lectura al acta anterior y la aprobaron y ratificaron por unanimidad. Se acordó pagar á Eusebio González Gil 50 pesetas por huebras empleadas en llevar cascajo para el arreglo del camino municipal de Villadiezma, del capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto municipal de gastos del año de 1900.

Día 5 de Mayo.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García. Se dió lectura al acta anterior y la aprobaron y ratificaron por unanimidad. Se acordó señalar la Casa Consistorial para celebrar en la misma las elecciones de Diputados á Cortes el día 19 de los corrientes. Se acordó que para mejor conservación del Registro fiscal de fincas urbanas y Boletines de Administración local sean encuadernados y el coste se satisfaga del capítulo 11 de imprevistos del presupuesto municipal del año de 1901. Se acordó vender en subasta pública 11 chopos sobrantes de las obras del puente Cercau, instruyendo el oportuno expediente.

Día 12.

No se celebró la de este día por no reunirse número suficiente de Señores Concejales para acordar.

Día 19.

No se celebró la de este día por celebrarse las elecciones de Diputados á Cortes.

Día 26.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García. Se dió lectura al acta anterior y la aprobaron y ratificaron por unanimidad. Se acordó nombrar una comisión del seno de la Corporación para que con la nombrada por el Ayuntamiento de Abia de las Torres, reconozcan los hitos que son comunes á los dos términos municipales, conforme aquella interesaba, con el fin de averiguar las fincas correspondientes á estos vecinos que han de contribuir en aquella localidad. Se acordó ingresar en la Administración de Hacienda 133 pesetas 64 céntimos por multa y reintegro á los documentos del archivo municipal, anteriores al año corriente, según expediente de ocultación presentado por el Sr. Inspector técnico del Timbre de la Compañía arrendataria de Tabacos, del capítulo 11 de imprevistos del presupuesto municipal del año de 1901. Se acordó pagar á Pedro Gómez Fombellida, Secretario interino de este Ayuntamiento, 30 pesetas del capítulo 11 de imprevistos del presupuesto municipal del año de 1901, por dos viajes á la Capital de provincia para asuntos del Municipio. Se acordó pagar igualmente á D. Saturnino Bercedo del Río 39 pesetas por bagajes á diferentes puntos, del capítulo 11 de imprevistos del presupuesto municipal del año de 1901. Se acordó entregar á los mozos de esta población 25 pesetas del capítulo 1.º, artículo 8.º del presupuesto general de gastos del año corriente, para pagar la dulzaina en la función de Nuestra Señora de Ronte, como viene haciéndose desde tiempo inmemorial.

Día 2 de Junio.

No se celebró la de este día por no haberse reunido número suficiente de Sres. Concejales para acordar.

Día 9.

No se celebró la de este día por no reunirse suficiente número de Señores Concejales para acordar.

Día 16.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García. Se dió lectura al acta anterior y la aprobaron por unanimidad. Se dió cuenta del ingreso de pesetas 133'64 en la Administración de Hacienda de esta provincia por el expediente de ocultación que formó á este Ayuntamiento el día 25 de Marzo último el Señor Inspector técnico del Timbre de la Compañía arrendataria de Tabacos, por falta de reintegro á los documentos del archivo municipal anteriores al año actual, quedando enterada y conforme la Corporación. Se acordó pagar á D. Angel González Monge 78 pesetas del capítulo 11 de imprevistos del presupuesto municipal del año de 1901 por el carbón de cok y hulla que ha suministrado para las estufas de la Secretaría y Sala de Sesiones del Ayuntamiento durante el invierno último. El Ayuntamiento concedió al Presidente del mismo, D. Bernardo González García, quince días de licencia para ausentarse de la localidad para asuntos propios, reemplazándole el primer Teniente Alcalde D. Florentino Cuende Pérez.

Día 23.

Presidencia del primer Teniente Alcalde D. Florentino Cuende Pérez. Se dió lectura al acta anterior y la aprobaron y ratificaron por unanimidad. Se acordó romper los cotos de la presa Villazarracimbué y Cuérnago de la Vega, para que las labranzas se aprovechen de los pastos. Se acordó pagar del capítulo de imprevistos del presupuesto municipal del año de 1901 los gastos que ocasione el arreglo de la fuente de la Piedad.

Día 30.

Presidencia del primer Teniente Alcalde D. Florentino Cuende Pérez. Se dió lectura al acta anterior y la aprobaron y ratificaron por unanimidad. Se dió lectura á la Real orden circular inserta en el Boletín Oficial del 12 del actual, núm. 124, relativa á establecer nueva organización provincial y municipal en armonía con las necesidades modernas. La Corporación quedó enterada y manifestó se remitirían al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia cuantos datos puedan facilitarse acerca de los extremos que comprende soberana disposición, en el plazo que indica la circular número 142, publicada en el Boletín Oficial del 28 de los corrientes.

Osorno 2 de Julio de 1901.—El Secretario interino, Pedro Gómez.—V.º B.º—El Alcalde, Bernardo González.

Dada cuenta al Ayuntamiento del anterior extracto en sesión de este día, acordó prestarle su aprobación y que á los efectos del art. 109 de la ley Municipal vigente se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Osorno 7 de Julio de 1901.—El Secretario interino, Pedro Gómez Fombellida.—V.º B.º—El Alcalde, Bernardo González.